----Trelew, 27 de julio de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., V. L. en Representación de G., J. c/ G., J. M. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 267- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos mediante escritos ID 662405 e ID 662402 contra la sentencia interlocutoria Nro. 65/2022 de fecha 28/04/2022. El primero fundado en el mismo escrito por referirse a honorarios y el segundo fundado mediante escrito ID 671503, cuyo traslado de fecha 16/05/2022 no fue contestado por la contraria. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la referida sentencia, el juez de primera instancia –en lo pertinente– impuso las costas al demandado, Sr. J. M. G., y reguló los honorarios de la Dra. R. L., de la Dra. Y. V. Z. H., y de los Dres. D. M. Z. y J. P., en conjunto, en la cantidad de quince (15) Jus, para cada representación, con más el IVA si correspondiere.----------

----Para ello, señaló que la conducta del Sr. G. dio motivo a las presentes actuaciones, en las que la Sra. R. se vio en la necesidad de hacer la denuncia en búsqueda de la correspondiente medida protectoria en favor de su hija J. Asimismo, indicó que las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso. De tal modo, tuvo en cuenta el asunto, la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido y las etapas cumplidas para regular honorarios a los profesionales intervinientes.----------

----II.- Contra dicha regulación de honorarios se alzó el demandado mediante escrito ID 662405 por entender que dichos emolumentos fueron erróneamente justipreciados por altos. ----------

----Asimismo, mediante el escrito ID 662402 el demandado interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas en su contra y mediante escrito ID 671503 fundó la impugnación. En prieta síntesis, indica que la situación conflictiva familiar que dio inicio al proceso, derivó en la revinculación con su hija, lo que no fue concedido. Efectúa algunas consideraciones al respecto. Expresa que en materia de familia parece afirmarse una tendencia a prescindir para la imposición de costas del principio de la derrota ya que la intervención del juez es considerada una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. Añade que se impone un recorrido terapéutico a ambos progenitores y refiere a lo que considera incumplimientos de parte de la Sra. R.----------

----III.- De acuerdo a un orden lógico de tratamiento de los recursos de apelación planteados por el demandado, se analizará en primer término la apelación interpuesta mediante escrito ID 662402 referida a la imposición de costas. Pues, la suerte de tal impugnación tiene indudable proyección en el cuestionamiento sobre la regulación de honorarios a cargo del demandado. ----------

----En tales condiciones, a poco que se analizan los argumentos vertidos por el recurrente para dar sustento a su queja sobre las costas impuestas, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en citas del fallo que pretende cuestionar y meras consideraciones genéricas, sin aportar la más mínima explicación de cómo se aplican a la especie o por qué resulta equivocado el criterio del sentenciante que –vale destacar– dio suficientes argumentos para arribar a su conclusión.----------

----Básicamente, el recurrente no se hizo cargo del argumento principal del juez de grado para la imposición de costas, esto es, que la conducta violenta del Sr. G. motivó todas las actuaciones judiciales y que todavía no están dadas las condiciones para retomar el contacto con su hija; cuestión, además, consentida por la parte.----------

----Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).----------

----En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

----Cabe agregar que la única referencia —breve— consistente en que la conflictiva familiar que motivó las actuaciones, derivó en la revinculación con su hija que no fue concedida y que presuntamente la Sra. R. no estaría cumplimento con el recorrido terapéutico ordenado respecto a su hija y su persona, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia. Ello así, puesto que un memorial de agravios no puede remitirse a los contenidos de presentaciones anteriores o hacer alusión a ellos para pretender desvirtuar el razonamiento del juzgador que refiere a cuestiones ajenas a los mismos. El agravio debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que lo enfrente con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. ----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 662402 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----IV.- Sentado ello, en cuanto a la regulación de honorarios cuestionada, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley

de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).----------

----Así entonces, tratándose de un proceso de violencia familiar iniciado a fin de velar por la integridad de la niña J., en el que se han efectuado diversas actuaciones desde su comienzo el 08/07/2021 –mediante la denuncia policial realizada por la Sra. R.– donde las letradas y letrados de las diferentes partes –padre, madre e hija– han tenido una participación activa en cada una de las etapas que se suscitaron hasta el dictado de la sentencia interlocutoria recurrida, se pondera que resulta adecuada la regulación efectuada por el sentenciante de grado.----------

----Ello así, toda vez que el artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto. ----------

----De tal modo, se debe tener en consideración que se trata de un proceso que carece de contenido patrimonial por estar dirigido –principalmente– a velar por la integridad física y psíquica de J. y el interés superior que le cabe en su calidad de niña, con la indudable trascendencia que conlleva en todos los ámbitos mencionados, esto es, particularmente, el jurídico y moral.----------

----Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por las y los profesionales en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de letrados de las partes interesadas, los estipendios regulados resultan ajustados a derecho en virtud de la norma arancelaria vigente y teniendo en consideración que se trata de un proceso especial que carece de etapas definidas ante la complejidad de las cuestiones que involucra.----------

----En tal sentido, conforme lo dispuesto por el art. 7 de la ley –en lo que aquí interesa– salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios.----------

----En consecuencia, siguiendo ese análisis deberá confirmarse la regulación de honorarios de las y los profesionales intervinientes dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 65/2022 de fecha 28/04/2022. ----------

----V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada ante la inoficiosidad de las labores efectuadas por los letrados

respecto del recurso de apelación contra la imposición de costas y toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 662402.----------

----II) CONFIRMAR la regulación de honorarios de las y los profesionales intervinientes dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 65/2022 de fecha 28/04/2022 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 055 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO